

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Vistos para resolver el Incidente de incumplimiento interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El 14 de mayo de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100027815, con la que solicitó lo siguiente:

"Sollcito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión." (sic)

II. El 09 de junio de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/978/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI.

III. El 22 de junio de 2015, el recurrente interpuso un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI, al que se le asignó el número de folio 2015003658.

IV. En la XIII Sesión del Consejo de Transparencia, celebrada el 29 de septiembre de 2015, mediante Acuerdo CTIFT/290915/36, se dictó la resolución al recurso de revisión citado, resolviéndose lo siguiente:

(...)

PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a "... las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta..." que corresponden a las empresas de Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca.

8

Página 1 de **58** 



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

En caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución la UCS cuente con información adicional a la entregada en atención a la SAI, deberá hacerla llegar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada, en cuyo supuesto el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIP. Por lo que, a través de la Unidad de Transparencia, deberá hacer llegar al recurrente la información que en consecuencia se haya podido localizar y, en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada.

Todo lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

SEGUNDO. En términos del Considerando Séptimo, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a que los concesionarios de televisión restringida no se encuentran obligados al registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 242 de la LFTyR, por lo que no obra en los archivos de la UCS información que pueda satisfacer la solicitud de mérito.

(...)"

V. Mediante correo de fecha 20 de octubre de 2015, la Unidad de Transparencia informó al recurrente el cumplimiento dado a la resolución del recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

(...)

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información con número de folio **0912100027815**, mediante la cual solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones lo siguiente:

"1.- Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión."



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

La respuesta a la solicitud de acceso en comento derivó en el recurso de revisión con número de expediente 2015003658 cuya resolución fue notificada al Comité de Transparencia vía correo electrónico, el pasado 6 de octubre del año en curso. De esta manera, en Considerando Sexto emitido por el Consejo de Transparencia, en relación a los numerales Primero y Segundo resolutorios, se señala lo siguiente:

# Considerando Sexto (página 43 primer y segundo párrafos)

"En efecto, en el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/987/2015, de fecha 09 de junio de 2015, se menciona que la información entregada es la única localizada en el Registro Público de Concesiones, situación que reitera la UCS en vía de alegatos. Sin embargo, en la respuesta a la SAI no se hace mención a referencia alguna respecto a las demás empresas de radiodifusión que conforman a Grupo Televisa, ni tampoco se pronuncia sobre tarifas de servicios y espacios de publicidad relacionas con la empresa o empresas del concesionario denominado Televisión Azteca. Dicha situación debió acontecer en el entendido que, de conformidad con el citado artículo 242 de la LFTyR, los concesionarios de radiodifusión deben presentar ante el Instituto, para su inscripción, las tarifas mínimas correspondientes respecto a los servicios y espacios de publicidad. (sic)

De este modo, al no haberse pronunciado sobre si existía o no dicha información, no estaba otorgando una respuesta completa al recurrente. Consecuentemente, la UCS debió pronunciarse ante el Comité de Transparencia sobre, **en su caso**<sup>1)</sup>, la inexistencia en sus archivos de la información faltante, en atención a que de la normatividad aplicable se presume que la información debe obrar en su poder. (...)"

En atención a la resolución en cita, la **Unidad de Concesiones y Servicios**, mediante oficio número IFT/223/UCS/SEI/03/2015 fechado el 19 de octubre del presente año, externó lo siguiente:

"Me refiero al Recurso de Revisión con folio 2015003658 interpuesto a la respuesta de la solicitud de información pública número 0912100027815, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida

[1] Énfasis añadido .



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión."

Al respecto, mediante oficio IFT/212/UGVI/UETAI/987/2015 de fecha 9 de junio de 2015, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF."

En consideración a la citada respuesta se interpuso el recurso de revisión en el que se manifestó:

"Al emitir el acto que se impugna, se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que, de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar al suscrito la información pública solicitada".

En este sentido y a efecto de coadyuvar con el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), se proporcionaron elementos para la respuesta al recurso de revisión en los siguientes términos:

"Inicialmente, es de señalar que las tarifas a las que se refiere la solicitud de información 0912100027815 son tarifas de "servicios y espacios de publicidad" transmitidos en televisión abierta y restringida, (énfasis añadido), tarifas que se encuentran reguladas por los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"), mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 241. ....

Artículo 242. ....

в *(*)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

En razón de lo anterior, la respuesta que emitió la Unidad de Concesiones y Servicios no se fundamentó en los artículos 195, 205 y 207 de la LFTyR señaladas por el solicitante tanto en su solicitud de información como en el recurso de revisión, no por omisión, sino porque dichos artículos no resultan aplicables teniendo en cuenta que los mismos refieren a tarifas a los usuarios por la prestación de servicios de telecomunicaciones y no así a los servicios y espacios de publicidad de los servicios de radiodifusión.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información es posible determinar que las tarifas que el solicitante requiere le sean proporcionadas, son únicamente las tarifas que los concesionarios de radiodifusión ofrecen por la contratación de espacios publicitarios.

En este sentido, la Unidad de Concesiones y Servicios procedió a realizar una consulta en el Registro Público de Concesiones respecto de las tarifas de servicios y espacios de publicidad que se han inscrito, de lo cual derivó que, a la fecha de respuesta de la solicitud, la única tarifa que por concepto de servicios y espacios de publicidad de alguna empresa relacionada con los Grupos Televisa y Televisión Azteca, fue la proporcionada en la respuesta a la solicitud de información, esto es la de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., empresa del Grupo Pacífico, que se tiene conocimiento es filial de Grupo Televisa. Es de señalar que, en lo relativo a inscripciones de tarifas de servicios y espacios de publicidad, la situación en el Registro Público de Concesiones no ha cambiado a la fecha del presente escrito.

Por lo antes señalado, se confirma y ratifica que la única información de tarifas por servicios y espacios de publicidad de empresas del Grupo Televisa y Televisión Azteca que se encuentran inscritas en el Registro Público de Concesiones son las que se entregaron en tiempo y forma como respuesta a la solicitud de información.

Una vez expuesto lo anterior, es de aclarar que no se dejó de proporcionar información al solicitante, como lo argumenta en el recurso de revisión, toda vez que no existe información adicional a la incluida en la respuesta que atienda a la solicitud de información.

Asimismo, es de mencionar que en la respuesta a la solicitud de información se realizó una aclaración al solicitante en lo relativo al servicio de televisión restringida, para especificar que la obligación de registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la LFTyR, sólo es aplicable a los concesionarios de radiodifusión y no así al servicio de televisión restringida, el cual corresponde a un servicio de telecomunicaciones.

AM B



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Ahora bien, si es del interés del solicitante conocer las tarifas a los usuarios que aplican los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las mismas son públicas y se pueden consultar en el portal del Instituto a través del Sistema del Registro Público de Concesiones a través de la dirección electrónica <a href="http://rpc.ift.org.mx/rpc/">http://rpc.ift.org.mx/rpc/</a>, información que no se proporcionó en la respuesta a la solicitud, por considerarse que no formó parte del requerimiento del interesado conforme se explicó previamente.

No obstante lo anterior, el Consejo de Transparencia emitió Acuerdo CTIFT/290915/36, celebrado el día 29 de septiembre de 2015 en su Sesión XIII, en el cual en su Resolutivo Primero determinó:

"PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a "... las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta..." que correspondan a las empresas de Grupo Televisa y a las empresas de TV Azteca Modificar la respuesta otorgada en lo que corresponde a la parte de la solicitud de acceso que se refiere al registro de las tarifas de espacios publicitarios transmitidos en televisión abierta de las empresas de los grupos Televisa y Televisión Azteca.

En caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución la UCS cuente con información adicional a la entregada en atención a la SAI, deberá hacerla llegar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada, en cuyo supuesto el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIPG. Por lo que, a través de la Unidad de Transparencia, deberá hacer llegar al recurrente la información que en consecuencia se haya podido localizar y, en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada.

Todo lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación." (Sic.)

En ese sentido y a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Consejo de Transparencia, se informa a la Unidad de Transparencia que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de la Unidad de Concesiones y Servicios, así como en las posibles áreas de este Instituto donde podría localizarse la información requerida por el solicitante.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Derivado de lo anterior, se encontraron en la Secretaría Técnica del Pleno 2 escritos de fechas 04 de abril y 30 de mayo de 2014 con los cuales Grupo Televisa presentó tarifas relativas a servicios y espacios de publicidad, mismas que se anexan al presente y son consideradas como información pública.

De igual forma, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1018/2015 de fecha 07 de octubre de 2015, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, requirió a la Dirección General de Supervisión de este Instituto remitir toda aquella solicitud de inscripción de tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad que hubieren sido turnadas a dicha área administrativa; misma que informó que al 14 de octubre de 2015, no se había turnado ninguna solicitud de inscripción de tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad en materia de radiodifusión.

Adicionalmente se informa que los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015, fechas posteriores a la respuesta que se otorgó a la solicitud de información de referencia, se presentaron en este Instituto las tarifas de servicios y espacios de publicidad que ofrecen empresas que forman parte del Grupo Televisa para los siguientes paquetes:

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL AMERICANO PROFESIONAL 2015"

"TARIFAS PAQUETE SÁBADOS DE BOX"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL PREOLÍMPICO 2015"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL" y

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL (OCTUBRE 2015)"

Dichas tarifas, independientemente que fueron presentadas posteriormente a la fecha de presentación de la solicitud, a efecto de privilegiar la transparencia se anexan al presente para que sean otorgadas al particular por ser consideradas información pública.

Cabe destacar que las tarifas antes señaladas también se encuentran disponibles en el sitio de internet del Grupo Televisa específicamente en el siguiente link:

http://televisa.plancomercial.com/

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de las tarifas mínimas de publicidad de la empresa Televisión Azteca, le informó que de la búsqueda realizada de nueva cuenta, no se cuenta con ninguna constancia de que las mismas se hayan

(w



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

presentado para el registro respectivo, por lo que no se cuenta con información al respecto que pueda otorgarse al solicitante.

Es importante señalar, que el Consejo de Transparencia al resolver el recurso de revisión 2015003658, instruyó a la Unidad de Concesiones y Servicios "para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada" y esta, "en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada" lo que en el presente caso, se considera que no se actualiza y no procedería solicitar que se declare la inexistencia de la información solicitada, toda vez que dicha documentación nunca ha obrado en los archivos de la Unidad y después de la búsqueda realizada, tampoco de alguna otra área y tampoco es creada por ninguna unidad administrativa de este Instituto.

En efecto, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este orden de ideas, es importante señalar que si bien es cierto es atribución de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones el llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones conforme lo establece el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto y que las tarifas mínimas de los servicios y espacios de publicidad deben ser inscritas en dicho registro por parte de los concesionarios de radiodifusión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), el que no se encuentre un documento con estas características debidamente inscrito, no puede considerarse una inexistencia de la información, toda vez que no es facultad, competencia o función de la autoridad para crearla.

En efecto, el solicitante requiere un documento específico, es decir, las tarifas mínimas para los servicios y espacios de publicidad de las empresas Televisa y Televisión Azteca, documentos que claramente deben ser creados y presentados para la inscripción correspondiente por parte de los concesionarios de radiodifusión, por lo que no es facultad, competencia o función de ninguna unidad administrativa del Instituto de elaborar tarifas con dichas características.



Folio de la Solicifud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Al respecto, el artículo 138 de la LGTAIP establece el procedimiento en caso de que la información no se encuentre en los archivos de un sujeto obligado y establece las consecuencias y medidas que se deben tomar cuando se declara una inexistencia, que a saber son:

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, la inexistencia presupone que un documento obró en los archivos de un sujeto obligado y que por cualquier causa, ya no se encuentra, o bien, que el documento debió ser elaborado, ordenado o creado por la autoridad, pero que no ejerció sus facultades, competencias o funciones, toda vez que la consecuencia de la resolución de inexistencia sería ordenar la reposición de la información o bien, la generación de la misma, cuestión que en el presente caso es imposible y por lo tanto, no procede solicitar la inexistencia.

Ahora bien, si bien es cierto el Instituto cuenta con las facultades suficientes para solicitar el cumplimiento de las obligaciones o requerir de los regulados información para ejercer sus funciones, no resulta materia dichos actos de la solicitud de acceso, toda vez que en esta se solicitan las tarifas mínimas y no los actos que la autoridad haya realizado para que algún concesionario cumpla con sus obligaciones, respecto de la cual, pudiera en dado caso, recaer una resolución de inexistencia.

(...) "

Página **9** de **58** 



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

En este sentido, se considera de relevancia enumerar las siguientes manifestaciones efectuadas por la **Unidad de Concesiones y Servicios**:

- (i) Que posterior a una segunda búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad de Concesiones y Servicios así como de otras Unidades Administrativas del IFT que coadyuvan con la Unidad de Concesiones y Servicios, se obtuvieron los siguientes insumos:
  - a) De la **Secretaría Técnica del Pleno**, se obtuvieron las tarifas presentadas por Grupo Televisa relativas a servicios y espacios de publicidad, las cuales corresponden a los anexos 1 y 2
  - b) De la **Dirección General de Supervisión**, dependiente de la Unidad de Cumplimiento, se obtuvo el pronunciamiento de que al 14 de octubre de 2015, no se había turnado ninguna solicitud de inscripción de tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad en materia de radiodifusión.
- (ii) Adicionalmente, la Unidad de Concesiones y Servicios señaló que los días 28, 29 y 30 de septiembre (fechas posteriores a la elaboración de su solicitud de acceso, la cual fue realizada el 14 de mayo de 2015, así como a la respuesta otorgada a la misma por la Unidad en cita el 4 de junio de 2015) se presentaron las tarifas de servicios y espacios de publicidad que ofrecen empresas que forman parte del Grupo Televisa para los siguientes paquetes:

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL AMERICANO PROFESIONAL 2015"

"TARIFAS PAQUETE SÁBADOS DE BOX"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL PREOLÍMPICO 2015"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL" y

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL (OCTUBRE 2015)"

Estas tarifas, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad se remiten a usted como anexos 3, 4, 5, 6 y 7.Es importante señalar, que éstas pueden ser a su vez consultadas en la página web: <a href="http://televisa.plancomercial.com/">http://televisa.plancomercial.com/</a>

(iii) En lo relativo a las **tarifas mínimas de publicidad de la empresa Televisión Azteca**, el área de referencia señaló que <u>no cuentan con constancia alguna</u>
de que se hayan presentado para el registro respectivo por parte de la



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

empresa, por lo que se encuentran imposibilitados para entregársela al solicitante.

Sobre este punto, es menester señalar que la Unidad de Concesiones y Servicios externó que no se actualiza la declaración de la inexistencia, toda vez que la documentación: (i) **nunca ha obrado** en sus archivos de la Unidad, y (ii) no es creada por ninguna de las Unidades Administrativas de este Instituto.

A mayor abundamiento, la Unidad de Concesiones y Servicios, refirió, que si bien es cierto, es atribución de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones el llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones conforme lo establece el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, y que, las tarifas mínimas de los servicios y espacios de publicidad deben ser inscritas en dicho registro por parte de los concesionarios de radiodifusión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), el que no se encuentre un documento con estas características debidamente inscrito, no puede considerarse una inexistencia de la información, toda vez que no es facultad, competencia o función de la autoridad para crearla.

La Unidad añade lo siguiente: Al respecto, el artículo 138 de la LGTAIP establece el procedimiento en caso de que la información no se encuentre en los archivos de un sujeto obligado y establece las consecuencias y medidas que se deben tomar cuando se declara una inexistencia, que a saber son:

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y





Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, la inexistencia presupone que un documento obró en los archivos de un sujeto obligado y que por cualquier causa, ya no se encuentra, o bien, que el documento debió ser elaborado, ordenado o creado por la autoridad, pero que no ejerció sus facultades, competencias o funciones, toda vez que la consecuencia de la resolución de inexistencia sería ordenar la reposición de la información o bien, la generación de la misma, cuestión que en el presente caso es imposible y por lo tanto, no procede solicitar la inexistencia.

Ahora bien, si bien es cierto el Instituto cuenta con las facultades suficientes para solicitar el cumplimiento de las obligaciones o requerir de los regulados información para ejercer sus funciones, no resulta materia dichos actos de la solicitud de acceso, toda vez que en esta se solicitan las tarifas mínimas y no los actos que la autoridad haya realizado para que algún concesionario cumpla con sus obligaciones, respecto de la cual, pudiera en dado caso, recaer una resolución de inexistencia.

Por lo expuesto, a fin de cumplir con la resolución de la especie, sírvase encontrar en archivo electrónico adjunto los 7 anexos referidos en el cuerpo del presente cumplimiento.

Con lo anterior, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el numeral 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en términos de la resolución emitida por el Consejo de Transparencia.

(...)"

VI. Con fecha 29 de octubre de 2015, el recurrente presentó un nuevo "recurso de revisión", en contra de la respuesta señalada en el antecedente V de la presente resolución, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

6. La respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de

Página 12 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre del 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015 antes descrita, viola todos los derechos humanos, dado que restringe al suscrito el acceso a la información pública generan los siguientes:

#### **AGRAVIOS**

#### PRIMER AGRAVIO

ORIGEN DEL AGRAVIO. Lo es la respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emitida en supuesto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre del 2015, mediante acuerdo CFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son por inobservancia e indebida aplicación de los artículos 1, 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el incumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Al emitir el acto que se impugna, se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que, de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar al suscrito la información pública solicitada.

Nin &

Š



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

El acto emitido por la autoridad responsable con el que pretende dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015, que por esta vía y forma se impugna, formalmente, es idéntico al recovado en el mencionado medio de defensa legal, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, lo que revela una actitud contumaz para acarar el fallo protector de la autoridad jurisdiccional y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento de dicha resolución.

En este sentido, contrario a toda norma de derecho, el actuar deliberado de la autoridad responsable, deja de garantizar que la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658 se torne ineficaz, evitando que sea cabalmente cumplida, pues en la especie, si bien es cierto se emite un nuevo acto con el que se presume el cumplimiento de la resolución, también lo es que, en dicho acto reitere las mismas violaciones dado que no se proporciona la información solicitada.

En este sentido, conforme a las normas del derecho positivo mexicano, nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien actúa con la finalidad de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo, así como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de todas sus resoluciones, dentro de las que se encuentra aquellas que determinan alguna nulidad de la actuación, como lo es en el caso que nos ocupa.

En este sentido de nulidad se refiere no sólo el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que, para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis de a resolución impugnada a efecto de saber puntualmente el origen de la irregularidad de la que derivó la actuación protectora de la autoridad judicial, es decir, si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes.

De las anteriores premisas se desprende que el cumplimiento de la sentencia, debe realizarse en los términos pronunciados por la autoridad judicial en su ejecutoria, pues, el fin perseguido es tutelar el derecho subjetivo del administrado, pues a través de la resolución de cumplimiento de sentencia, se da cabal restitución a los derechos ilegalmente violados.

A lo manifestado con anterioridad, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

No. Registro: 191,886 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000

Tesis: 2a./J. 41/2000 "Página: 226

SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA. Conforme a las jurisprudencias 44/98 v 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que llevan por rubros "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DETERMINARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." Y "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III. ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", nuestro modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues dada la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a ciertos actos sólo actuará como tribunal de mera anulación al tener como finalidad la de controlar la legalidad del acto y tutelar el derecho objetivo y, en cuanto a otros actos, como de plena jurisdicción para reparar el derecho subjetivo lesionado, siendo el alcance de la sentencia de nulidad no sólo el de anular el acto sino también el de fijar los derechos del recurrente, condenando a la administración a su restablecimiento, por lo que para determinar cuándo una sentencia de nulidad debe ser para efectos es necesario acudir a la génesis

8

Página 15 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

de la resolución impugnada a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, en el que el orden jurídico exige de la autoridad la reparación de la violación detectada que no se colma con la simple declaración de nulidad de la autoridad, sino que requiere de un nuevo pronunciamiento para no dejar incierta la seguridad jurídica del administrado, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional en la que el tribunal no puede sustituir a la autoridad en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes. De las anteriores determinaciones se desprende que el cumplimiento fuera del término legal de cuatro meses previsto en el artículo 239, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que realice la autoridad administrativa de la sentencia de nulidad para efectos no puede ocasionar la ilegalidad de la resolución en que tal sentencia se acate, concretamente la causal de llegalidad prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal Federal por haberse dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, porque ello contrariaría el fin perseguido por el legislador al atribuir al Tribunal Fiscal plena jurisdicción para tutelar el derecho subjetivo del administrado en los casos en que la nulidad lisa y llana sea insuficiente para restaurar el orden jurídico violado, afectándose al administrado por una actuación que le es ajena y dejándose al arbitrio de la autoridad administrativa el cumplimiento de la sentencia mediante su decisión de cumplir dentro del plazo legal o fuera de él, pues a través de la ilegalidad de la resolución con la que diera cumplimiento podría evadir la reparación de la resolución cometida. Corrobora lo anterior el que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, se haya modificado el anterior artículo 239-Ter que pasó a ser 239-B, del Código Fiscal para establecerse como supuesto de procedencia del recurso de queja, la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad si transcurrió el plazo legal, caso en el cual si la Sala resuelve que hubo omisión total concederá al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente, pues carecería de sentido que se otorgara un término de veinte días a la autoridad para que diera cumplimiento a la sentencia de nulidad para efectos, si se considerara de ilegalidad, relativa estaría afectada resolución independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir la autoridad demandada.

Contradicción de tesis 86/99-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

(in)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Tesis de jurisprudencia 41/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de abril del año dos mil.

En este sentido, la insistencia de la responsable, en el acto que se impugna, al no proporcionar la información solicitada consistente en "las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta...que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" viola lo establecido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos constitucionales que consagran que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; en el entendido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este contexto, el sujeto obligado responsable, al no proporcionar la información solicitada, de igual manera viola lo establecido en el artículo ó apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que tutela el derecho humano, consistente en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, en la inteligencia de que, para que dicha función constitucional, en la interpretación del derecho humano al acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por

8

Página 17 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

ello, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, especificando de manera fundada y motivada los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, situación que en la especie no sucede.

En este sentido, conforme a lo establecido en el precepto constitucional en comento, que en todo momento deja de observar el sujeto obligado responsable, tienen la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos, quedando debidamente apercibidos de que en caso de inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley respectiva.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio:

Registro No. 160589 Localización: Décima Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 535

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o, constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control

C/n/o



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

8

Página 19 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

La responsable insiste en negar la información solicitada argumentando que "Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información es posible determinar que las tarifas que el solicitante requiere le sean proporcionadas, son únicamente las tarifas que los concesionarios de radiodifusión ofrecen por la contratación de espacios publicitarios", siendo que la petición también versa sobre "...las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta...que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca...", aseveración de la responsable que a todas luces distorciona el sentido de la petición efectuada por el suscrito, conducta que conlleva al ocultamiento de la información solicitada que por ley está obligada a tener y a proporcionarla a la ciudadanía que lo solicite y se concreta a manifestar que "no existe información adicional la incluida en la respuesta que atienda a la solicitud de información".

Por otro lado, si bien es cierto que la responsable, indica que "...si es del interés del solicitante conocer las tarifas a los usuarios que aplican los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las mismas son públicas y se pueden consultar en el portal del Instituto a través del Sistema del Registro Público de Concesiones a través de la dirección electrónica <a href="http://ift.org.mx/rpc/">http://ift.org.mx/rpc/</a>, información que no se proporcionó en la respuesta a la solicitud, por considerarse que no formó parte del requerimiento del interesado conforme se explicó previamente", también lo es que al consultar dicho sitio web, no se encuentra ningún tipo de información relativo la petición efectuada por el suscrito, en virtud de que, en el apartado de las tarifas no se aprecia ningún dato, puesto que los rubros correspondientes se encuentran en blanco, tal y como se acredita con las siguientes imágenes obtenidas de la referida página de internet.

Empresa del grupo Televisa.- Canal 4

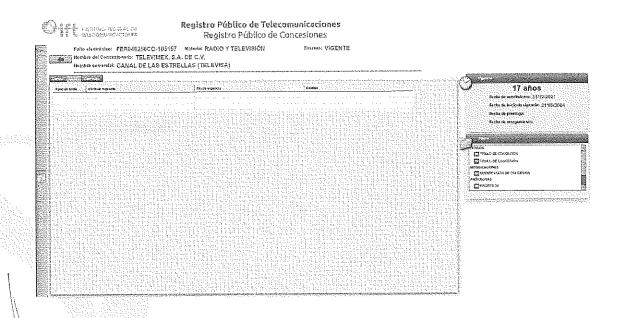




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

fee at teach	eico: FSRB40248CO/1 Geografionado: TELEVII/ Lercial: FORO TV (TELE		IN 1 IETEAIDIN	Ressus: VIGENTE	
Experience Consistent (porte inscripción)  Experiente:  Experiente:  Experiente:	CANAL DE TELEVISION  RACIODIFUSION	N PARKINSTALAR CORRA	everplotar consercalmente un		17 años  18-a a rendeman 21/12/2021  Secha da babo da dyusida 21/03/2004  Goda da babo da dyusida 21/03/2004  Goda da cadigustatura  Secha da cadigustatura
RECUENCIA PRINC STRING SHIPS THE RECUENCIA ADICIO	24MA   DECEMBER MARK 4	E PORAGIN E	DISTRICTO FEEDERAL		Electrodry  Substitution of contracts  Substitut
ASSES DANSES	CANAL PROFESSION AND	POSEACHON :	RESERVED EXTRACT		Дено́ваем.
AHTV TOT	39 \$50.585	WEV-SO	pethal order		
hain se de pregionale es ha de propieta e de Late cudente (agistral)	062322 1101/2025				

## Empresa del grupo Televisa.- Canal 2



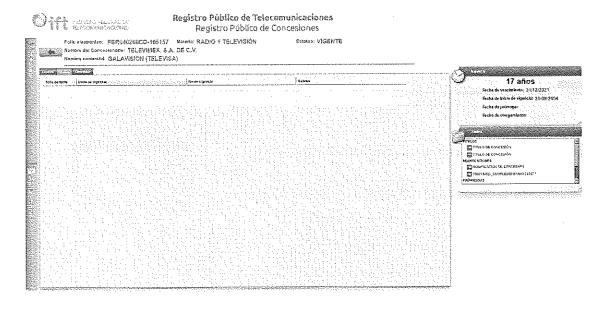
Empresa del grupo Televisa.- Canal 9

8

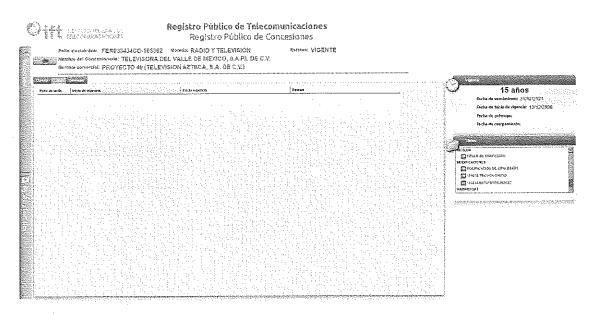
Página 21 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento



Empresa del grupo Televisión Azteca S.A. de C.V.- Canal 40

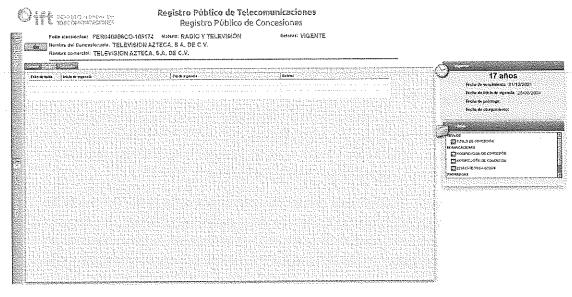


Empresa del grupo Televisión Azteca S.A. de C.V. Canal 7

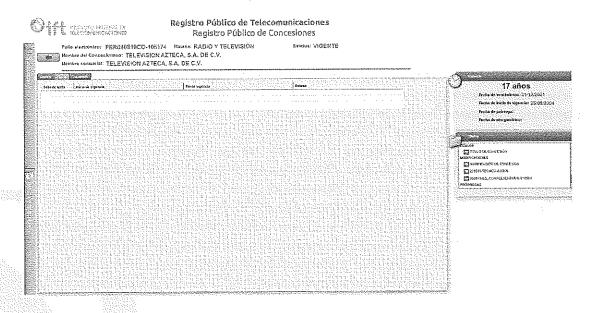
Ď



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento



Empresa del grupo Televisión Azteca S.A. de C.V. Canal 13



En este orden de ideas, la responsable pretende dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo de

Página **23** de **58** 

\w\



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015, argumentando que realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de la Unidad de Concesiones y Servicios, así como en las posibles áreas del este Instituto donde podría localizarse la información requerida por el solicitante, indicando que, "se encontraron en la Secretaría Técnica del Pleno 2 escritos de fechas 04 de abril y 30 de mayo de 2014 con los cuales Grupo Televisa presentó tarifas relativas a servicios y espacios de publicidad, mismas que se anexan al presente y son consideradas como información pública", información que de ninguna manera es la solicitada, dado que se refiere a tarifas de paquetes deportivos de la empresa Televisa y no a los servicios publicitarios.

Aunado a lo anterior, la responsable se concreta a manifestar que "Ahora bien, por lo que hace a <u>la solicitud de las tarifas minimas de publicidad de la empresa</u> Televisión Azteca, le informo que de la búsqueda realizada de nueva cuenta, no se cuenta con ninguna constancia de que las mismas se hayan presentado para el registro respectivo, por lo que no se cuenta con información al respecto que pueda otorgarse al solicitante", aseveración que a todas luces viola en principio de exhaustividad, así como el de máxima publicidad, pues, como se dijo con anterioridad, en el supuesto no concedido de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no cuente con la información solicitada, acorde a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del tiempo que la ley le concede para la emisión de la respuesta a la solicitud de información, debió requerir a la empresa "TV Azteca S.A. de C.V.", las tarifas mínimas 2014 y 2015, así como las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y proporcionarla en los términos en que fue solicitada, situación que, en primer lugar, le permitiría el cumplimiento de su obligación que le impone la ley en los artículos 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX: 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en segundo término, cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, proporcionando la información solicitada y dejar de violar los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no debe de pasar desapercibido que la responsable en el asunto que nos ocupa, lejos de proporcionar la información solicitada y mandatada mediante la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre del 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros

5

Página 24 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015, se dedica a realizar diversas manifestaciones subjetivas y citar diversos preceptos legales, con los que lejos de cumplir con su obligación garante de proporcionar la información requerida y el cumplimiento de sus obligaciones institucionales para obtener la información para hacerla pública sin necesidad de que exista alguna petición en particular, pretende litigar y/o combatir el contenido de la resolución antes invocada, conducta de la que a todas luces se refleja una actitud negligente de la responsable en el cumplimiento de sus obligaciones institucionales así como las de transparencia y acceso a la información pública.

Con base en esta cadena argumentativa, es dable que esa autoridad resolutora, arribe a la conclusión de revocar nuevamente la respuesta que por esta vía y forma se impugna, y ordene nuevamente a la responsable que en primer lugar, cumpla con su obligación institucional en recabar toda la información relativa a las tarifas mínimas que le ordena los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mismas que deben ser publicadas en su portal de internet, es decir, poniéndolas a disposición de la ciudadanía sin necesidad de que medie petición sobre el particular y como consecuencia de ello, emitir la contestación respectiva a la solicitud de información formulada por el suscrito, en los términos en que se solicitó.

En este sentido, es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que en todo momento deja de observar el sujeto obligado responsable y que en lo conducente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVIII. Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

XXIV. Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas

Vin 9



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;

. . .

actualizado Registro Público ae XLII. **Llevar** mantener Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;

. . .

Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

IX. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;

Artículo 195. Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

Artículo 205, Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

Página 26 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de incumplimiento

Artículo 207. En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios publicitarios transmitidos en televisión abierta y restringida que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (sic)

Artículo 241. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, deberán ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite. Para ello, se deberán observar los términos, paquetes, condiciones y tarifas que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Asimismo, no podrán restringir, negar o discriminar el acceso o contratación de espacios publicitarios a ningún anunciante, aun cuando este último hubiera optado, en algún momento, por otro medio o espacio de publicidad.

Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los preceptos legales antes invocados, que en todo momento deja de observar el sujeto obligado responsable se desprende que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para el ejercicio de sus atribuciones autorizará, registrará y publicará las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión así como que creará, llevará y mantendrá actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción.

En este sentido, es importante destacar que para el desarrollo institucional de las actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, descritas en el párrafo inmediato anterior, los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna, para ello, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable, debe emitir las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores, en la inteligencia de que dicha información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

Así mismo, para el adecuado control y actualización Registro Público de Telecomunicaciones por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable, deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas y concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor, debiéndose establecer que en dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

Bajo estas premisas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a todas luces es evidente que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable en el asunto que nos ocupa, cuenta con la información solicitada mediante sistema INFOMEX Gobierno Federal, marcada con el número de folio 0912100027815, consistente "...las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta...que observarán las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca...", misma que en todo momento se niega a proporcionar y con argumentaciones



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

incidente de incumplimiento

subjetivas y evasivas, e incluso citando ligas de internet que no contienen ningún tipo de información, conducta con la que se ofende la inteligencia del peticionario al pretender proporcionar información que por un lado no se le solicitó y por otro lado no existe en los sitios web que indica.

En este sentido, en el supuesto no concedido de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad que como sujeto obligado es la responsable de la emisión del acto que por esta vía y forma se impugnan, no contara con la información solicitada, lejos de entregar información que no le fue solicitada y dejar de pronunciarse sobre la que se le solicitó, disfrazando el cumplimiento de su obligación garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, acorde a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del tiempo que la ley le concede para la emisión de la respuesta a la solicitud de la información, debió requerir a las empresas "Televisa S.A. de C.V.", y "TV Azteca S.A. de C.V.", las tarifas mínimas 2014 y 2015, así como las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida, para inscribirlas en el Registro Público de Telecomunicaciones, como consecuencia publicarlas como lo mandata la ley, situación que, en primer lugar, le permitiría el cumplimiento de su obligación que le impone la ley en los artículos 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX: 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en segundo término, cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, proporcionando la información solicitada y dejar de violar los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en todo lo argumentado en el cuerpo del presente medio de defensa legal, es dable que esa autoridad resolutora, arribe a la conclusión de revocar nuevamente la respuesta emitida por la responsable a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General de Vinculación Institucional, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en supuesto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre del 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015, ordenando a la responsable de manera expresa y dentro de un tiempo prudente, dé cumplimiento a su obligación garante contenida en los artículos 3,

5

Páaina 29 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requiriendo a las empresas de Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., la información solicitada por el suscrito, y como consecuencia de ello, emita la respuesta respectiva a la solicitad de información identificada con el número de folio 0912100027815, proporcionando de manera oportuna y veraz la información en los términos que fue solicitada.

(...)"

VII. Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1919/2015, de fecha 05 de noviembre de 2015, recibido en esa misma fecha, la Unidad de Transparencia (UT) remitió un informe en relación con el cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo de Transparencia referente al recurso de revisión 2015003658 expresando lo siguiente:

"(...)

El día **14 de mayo de 2015**, se recibió a través del Sistema Infomex, la solicitud de acceso a la información de referencia, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión."

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información de mérito fue turnada a la **Unidad de Concesiones y Servicios** de conformidad con lo establecido por el numeral 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado el 4 de septiembre de 2014.

El Área consultada, mediante correo electrónico de fecha **4 de junio del año en curso**, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815
Folio del Recurso de Revisión: 2015003658
Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de <u>radiodifusión</u> de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF.

Lo anterior se hace de su conocimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 fracción II y III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)"

Consecuentemente, a partir de los elementos referidos en los párrafos que preceden, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/987/2015 de fecha 9 de junio de 2015 atendió la solicitud de acceso a la información del interesado mediante el Sistema Informex del Gobierno Federal el 9 de junio de 2015 bajo la modalidad "Entrega de información en medio electrónico".

En este orden de ideas, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2015, enviado por el Lic. Rodrigo Cruz García, se informó a esta Unidad de Transparencia que el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso de mérito. Asimismo, solicitó a dicha Unidad el informe circunstanciado correspondiente del asunto.

En atención a lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1061/2015 de fecha 24 de junio de 2015 rindió el informe referido en el párrafo que antecede.

Mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2015, enviado por el Lic. Rodrigo Cruz García, se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Consejo referente al recurso de revisión en comento.

Así las cosas, el Subenlace de Transparencia en la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/SEI/03/2015 de fecha 19 de octubre de 2015, dirigido a la Unidad de Transparencia, externó lo siguiente:

"(...)



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Me refiero al Recurso de Revisión con follo 2015003658 interpuesto a la respuesta de la solicitud de información pública número 0912100027815, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión."

Al respecto, mediante oficio IFT/212/UGVI/UETAI/987/2015 de fecha 9 de junio de 2015, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

"Al respecto, me permito informarle que a los concesionarios de televisión restringida no les aplica el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante, con relación a las tarifas de radiodifusión de los servicios y espacios de publicidad, en el Registro Público de Concesiones se encontró una tarifa registrada de fecha 14 de agosto de 2014 por parte de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. con distintivo XHI-TV canal 2, empresa que es filial al Grupo Televisa, tarifa que se anexa al presente en formato PDF."

En consideración a la citada respuesta se interpuso el recurso de revisión en el que se manifestó:

"Al emitir el acto que se impugna, se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos antes invocados; así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que, de manera infundada, carente de motivación el sujeto obligado, deja de proporcionar al suscrito la linformación pública solicitada".

En este sentido y a efecto de coadyuvar con el Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), se proporcionaron elementos para la respuesta al recurso de revisión en los siguientes términos:

"Inicialmente, es de señalar que las tarifas a las que se refiere la solicitud de información 0912100027815 son tarifas de "servicios y espacios de publicidad" transmitidos en televisión abierta y restringida, (énfasis añadido), tarifas que se encuentran reguladas por los artículos 241 y 242 de la Ley Federal de

58

Página 32 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"), mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 241. ....

Artículo 242. .....

En razón de lo anterior, la respuesta que emitió la Unidad de Concesiones y Servicios no se fundamentó en los artículos 195, 205 y 207 de la LFTyR señaladas por el solicitante tanto en su solicitud de información como en el recurso de revisión, no por omisión, sino porque dichos artículos no resultan aplicables teniendo en cuenta que los mismos refieren a tarifas a los usuarios por la prestación de servicios de telecomunicaciones y no así a los servicios y espacios de publicidad de los servicios de radiodifusión.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información es posible determinar que las tarifas que el solicitante requiere le sean proporcionadas, son únicamente las tarifas que los concesionarios de radiodifusión ofrecen por la contratación de espacios publicitarios.

En este sentido, la Unidad de Concesiones y Servicios procedió a realizar una consulta en el Registro Público de Concesiones respecto de las tarifas de servicios y espacios de publicidad que se han inscrito, de lo cual derivó que, a la fecha de respuesta de la solicitud, la única tarifa que por concepto de servicios y espacios de publicidad de alguna empresa relacionada con los Grupos Televisa y Televisión Azteca, fue la proporcionada en la respuesta a la solicitud de información, esto es la de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., empresa del Grupo Pacífico, que se tiene conocimiento es filial de Grupo Televisa. Es de señalar que, en lo relativo a inscripciones de tarifas de servicios y espacios de publicidad, la situación en el Registro Público de Concesiones no ha cambiado a la fecha del presente escrito.

Por lo antes señalado, se confirma y ratifica que la única información de tarifas por servicios y espacios de publicidad de empresas del Grupo Televisa y Televisión Azteca que se encuentran inscritas en el Registro Público de Concesiones son las que se entregaron en tiempo y forma como respuesta a la solicitud de información.

Una vez expuesto lo anterior, es de aclarar que no se dejó de proporcionar información al solicitante, como lo argumenta en el recurso de revisión, toda vez que no existe información adicional a la incluida en la respuesta que atienda a la solicitud de información.

Vin of



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Asimismo, es de mencionar que en la respuesta a la solicitud de información se realizó una aclaración al solicitante en lo relativo al servicio de televisión restringida, para especificar que la obligación de registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la LFTyR, sólo es aplicable a los concesionarios de radiodifusión y no así al servicio de televisión restringida, el cual corresponde a un servicio de telecomunicaciones.

Ahora bien, si es del interés del solicitante conocer las tarifas a los usuarios que aplican los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las mismas son públicas y se pueden consultar en el portal del Instituto a través del Sistema del Registro Público de Concesiones a través de la dirección electrónica http://rpc.ift.org.mx/rpc/, información que no se proporcionó en la respuesta a la solicitud, por considerarse que no formó parte del requerimiento del interesado conforme se explicó previamente.

No obstante lo anterior, el Consejo de Transparencia emitió Acuerdo CTIFT/290915/36, celebrado el día 29 de septiembre de 2015 en su Sesión XIII, en el cual en su Resolutivo Primero determinó:

"PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a "... las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta..." que correspondan a las empresas de Grupo Televisa y a las empresas de TV Azteca Modificar la respuesta otorgada en lo que corresponde a la parte de la solicitud de acceso que se refiere al registro de las tarifas de espacios publicitarios transmitidos en televisión abierta de las empresas de los grupos Televisa y Televisión Azteca.

En caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución la UCS cuente con información adicional a la entregada en atención a la SAI, deberá hacerla llegar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada, en cuyo supuesto el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIPG. Por lo que, a través de la Unidad de Transparencia, deberá hacer llegar al recurrente la información que en consecuencia se haya podido localizar y, en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada.

C/w



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Todo lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación." (Sic.)

En ese sentido y a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Consejo de Transparencia, se informa a la Unidad de Transparencia que se realizó una nueva búsqueda exhaustiva dentro de la Unidad de Concesiones y Servicios, así como en las posibles áreas de este Instituto donde podría localizarse la información requerida por el solicitante.

Derivado de lo anterior, se encontraron en la Secretaría Técnica del Pleno 2 escritos de fechas 04 de abril y 30 de mayo de 2014 con los cuales Grupo Televisa presentó tarifas relativas a servicios y espacios de publicidad, mismas que se anexan al presente y son consideradas como información pública.

De igual forma, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/1018/2015 de fecha 07 de octubre de 2015, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, requirió a la Dirección General de Supervisión de este Instituto remitir toda aquella solicitud de inscripción de tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad que hubieren sido turnadas a dicha área administrativa; misma que informó que al 14 de octubre de 2015, no se había turnado ninguna solicitud de inscripción de tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad en materia de radiodifusión.

Adicionalmente se informa que los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2015, fechas posteriores a la respuesta que se otorgó a la solicitud de información de referencia, se presentaron en este Instituto las tarifas de servicios y espacios de publicidad que ofrecen empresas que forman parte del Grupo Televisa para los siguientes paquetes:

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL AMERICANO PROFESIONAL 2015"

"TARIFAS PAQUETE SÁBADOS DE BOX"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL PREOLÍMPICO 2015"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL" y

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL (OCTUBRE 2015)"

Dichas tarifas, independientemente que fueron presentadas posteriormente a la fecha de presentación de la solicitud, a efecto de privilegiar la transparencia se anexan al presente para que sean otorgadas al particular por ser consideradas información pública.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Cabe destacar que las tarifas antes señaladas también se encuentran disponibles en el sitio de internet del Grupo Televisa específicamente en el siquiente link:

http://televisa.plancomercial.com/

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de las tarifas mínimas de publicidad de la empresa Televisión Azteca, le informó que de la búsqueda realizada de nueva cuenta, no se cuenta con ninguna constancia de que las mismas se hayan presentado para el registro respectivo, por lo que no se cuenta con información al respecto que pueda otorgarse al solicitante.

Es importante señalar, que el Consejo de Transparencia al resolver el recurso de revisión 2015003658, instruyó a la Unidad de Concesiones y Servicios "para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada" y esta, "en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada" lo que en el presente caso, se considera que no se actualiza y no procedería solicitar que se declare la inexistencia de la información solicitada, toda vez que dicha documentación nunca ha obrado en los archivos de la Unidad y después de la búsqueda realizada, tampoco de alguna otra área y tampoco es creada por ninguna unidad administrativa de este Instituto.

En efecto, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece lo siguiente:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este orden de ideas, es importante señalar que si bien es cierto es atribución de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones el llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones conforme lo establece el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto y que las tarifas mínimas de los servicios y espacios de publicidad deben ser inscritas en dicho registro por parte de los concesionarios de radiodifusión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), el que no se encuentre un documento con estas características debidamente inscrito, no puede

Jun 3



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

considerarse una inexistencia de la información, toda vez que no es facultad, competencia o función de la autoridad para crearla.

En efecto, el solicitante requiere un documento específico, es decir, las tarifas mínimas para los servicios y espacios de publicidad de las empresas Televisa y Televisión Azteca, documentos que claramente deben ser creados y presentados para la inscripción correspondiente por parte de los concesionarios de radiodifusión, por lo que no es facultad, competencia o función de ninguna unidad administrativa del Instituto de elaborar tarifas con dichas características.

Al respecto, el artículo 138 de la LGTAIP establece el procedimiento en caso de que la información no se encuentre en los archivos de un sujeto obligado y establece las consecuencias y medidas que se deben tomar cuando se declara una inexistencia, que a saber son:

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, la inexistencia presupone que un documento obró en los archivos de un sujeto obligado y que por cualquier causa, ya no se encuentra, o bien, que el documento debió ser elaborado, ordenado o creado por la autoridad, pero que no ejerció sus facultades, competencias o funciones, toda vez que la consecuencia de la resolución de inexistencia sería ordenar la reposición de la información o bien, la generación de la misma, cuestión que en el presente caso es imposible y por lo tanto, no procede solicitar la inexistencia.

Página **37** de **58** 

Vin a



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Ahora bien, si bien es cierto el Instituto cuenta con las facultades suficientes para solicitar el cumplimiento de las obligaciones o requerir de los regulados información para ejercer sus funciones, no resulta materia dichos actos de la solicitud de acceso, toda vez que en esta se solicitan las tarifas mínimas y no los actos que la autoridad haya realizado para que algún concesionario cumpla con sus obligaciones, respecto de la cual, pudiera en dado caso, recaer una resolución de inexistencia.

(...) "

En este sentido, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre del año en curso, notificó al particular las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios mediante correo electrónico de 19 de octubre del presente año, cuyo contenido se reproduce en los párrafos que anteceden. Aunado a ello, se consideró de relevancia enumerar las siguientes manifestaciones efectuadas por la Unidad de Concesiones y Servicios:

- (i) Que posterior a una segunda búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Unidad de Concesiones y Servicios así como de otras Unidades Administrativas de este Instituto que coadyuvan con la Unidad de Concesiones y Servicios, se obtuvieron los siguientes insumos:
  - a) De la **Secretaría Técnica del Pleno**, se obtuvieron las tarifas presentadas por Grupo Televisa relativas a servicios y espacios de publicidad, las cuales corresponden a los anexos 1 y 2
  - b) De la **Dirección General de Supervisión**, dependiente de la Unidad de Cumplimiento, se obtuvo el pronunciamiento de que al 14 de octubre de 2015, no se había turnado ninguna solicitud de inscripción de tarifas mínimas de servicios y espacios de publicidad en materia de radiodifusión.
- (ii) Adicionalmente, la Unidad de Concesiones y Servicios señaló que los días 28, 29 y 30 de septiembre (fechas **posteriores** a la elaboración de su solicitud de acceso, la cual fue realizada el 14 de mayo de 2015, así como a la respuesta otorgada a la mísma por la Unidad en cita el 4 de junio de 2015) se presentaron las tarifas de servicios y espacios de publicidad que ofrecen empresas que forman parte del Grupo Televisa para los siguientes paquetes:

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL AMERICANO PROFESIONAL 2015"

"TARIFAS PAQUETE SÁBADOS DE BOX"

Vin 0



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL PREOLÍMPICO 2015"

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL" y

"TARIFAS PAQUETE FÚTBOL SOCCER NACIONAL (OCTUBRE 2015)"

Estas tarifas, a fin de privilegiar el principio de máxima publicidad se remitieron al particular como anexos 3, 4, 5, 6 y 7. Es importante señalar, que éstas pueden ser a su vez consultadas en la página web <a href="http://televisa.plancomercial.com/">http://televisa.plancomercial.com/</a>

(iii) En lo relativo a las tarifas mínimas de publicidad de la empresa Televisión Azteca, el área de referencia señaló que no cuentan con constancia alguna de que se hayan presentado para el registro respectivo por parte de la empresa, por lo que se encuentran imposibilitados para entregársela al solicitante.

Sobre este punto, es menester señalar que la Unidad de Concesiones y Servicios externó que no se actualiza la declaración de la inexistencia, toda vez que la documentación: (i) **nunca ha obrado** en sus archivos de la Unidad, y (ii) no es creada por ninguna de las Unidades Administrativas de este Instituto.

A mayor abundamiento, la Unidad de Concesiones y Servicios, refirió, que si bien es cierto, es atribución de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones el llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones conforme lo establece el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, y que, las tarifas mínimas de los servicios y espacios de publicidad deben ser inscritas en dicho registro por parte de los concesionarios de radiodifusión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), el que no se encuentre un documento con estas características debidamente inscrito, no puede considerarse una inexistencia de la información, toda vez que no es facultad, competencia o función de la autoridad para crearla.

La Unidad añade lo siguiente: Al respecto, el artículo 138 de la LGTAIP establece el procedimiento en caso de que la información no se encuentre en los archivos de un sujeto obligado y establece las consecuencias y medidas que se deben tomar cuando se declara una inexistencia, que a saber son:

**Artículo 138**. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En este sentido, la inexistencia presupone que un documento obró en los archivos de un sujeto obligado y que por cualquier causa, ya no se encuentra, o bien, que el documento debió ser elaborado, ordenado o creado por la autoridad, pero que no ejerció sus facultades, competencias o funciones, toda vez que la consecuencia de la resolución de inexistencia sería ordenar la reposición de la información o bien, la generación de la misma, cuestión que en el presente caso es imposible y por lo tanto, no procede solicitar la inexistencia.

Ahora bien, si bien es cierto el Instituto cuenta con las facultades suficientes para solicitar el cumplimiento de las obligaciones o requerir de los regulados información para ejercer sus funciones, no resulta materia dichos actos de la solicitud de acceso, toda vez que en esta se solicitan las tarifas mínimas y no los actos que la autoridad haya realizado para que algún concesionario cumpla con sus obligaciones, respecto de la cual, pudiera en dado caso, recaer una resolución de inexistencia.

De esta manera y referente al incidente interpuesto por el particular, se señala que derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios, área que de acuerdo a sus facultades establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto es competente para dar atención a la solicitud de acceso en cuestión, esta Unidad de Transparencia, como vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, otorgó la información proporcionada por la Unidad de Concesiones y Servicios. Siendo así, y toda vez que no constituyen hechos propios de esta Unidad de Transparencia, no emite pronunciamiento alguno con relación al fondo de la información que entregó el área titular y responsable de atender la solicitud de acceso materia del presente incidente de incumplimiento.

Por lo que hace al Comité de Transparencia, toda vez que la solicitud de acceso en comento no fue materia de estudio y análisis del mismo, no constituyen hechos propios de ese Órgano Colegiado; por lo que, no emite pronunciamiento alguno

In 9



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

con relación al fondo de la información que entregó el área titular y responsable de atender la solicitud de acceso materia del presente incidente de incumplimiento.

(...)

VIII. El 05 de noviembre de 2015, mediante correo electrónico, la UCS remitió diversas manifestaciones respecto al incidente de incumplimiento de la resolución que nos ocupa, como sigue:

"(...)

Me refiero al incidente de incumplimiento interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto"), en cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión identificado con el número 2015003658, emitida en Sesión celebrada el día 19 de septiembre del 2015, mediante Acuerdo CTIFT/290915/36, por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto durante la XIII Sesión de 2015.

Al respecto, es importante mencionar que la solicitud de información inicial requería lo siguiente:

"Solicito las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión."

Sobre el particular se ha otorgado al particular toda la información que se encontró en el Registro Público de Concesiones y se realizó una búsqueda exhaustiva en otras áreas del Instituto donde pudiera encontrarse información que lograra satisfacer el requerimiento, en ese sentido por cada empresa que forma parte del Grupo Televisa y Televisión Azteca, en materia de tarifas mínimas de radiodifusión para los años 2014 y 2015, se encontró la información que anexa al presente.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

En este orden de ideas, esta Instituto ha otorgado el máximo acceso posible con respecto a la solicitud de transparencia, poniendo a disposición del particular todos los documentos e información que satisfacen su solicitud de acceso.

Ahora bien, el recurrente en el incidente referido en el primer párrafo menciona:

"La respuesta recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio 0912100027815, antes descrita, viola todos los derechos humanos, dado que restringe al suscrito el acceso a la información pública

. . .

En este sentido, contrario a toda norma de derecho, el actuar deliberado de la autoridad responsable, deja de garantizar que la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658 se torne ineficaz, evitando que sea cabalmente cumplida, pues en la especie, si bien es cierto se emite un nuevo acto con el que se presume el cumplimiento de la resolución, también lo es que, en dicho acto reitera las mismas violaciones dado que no se proporciona la información solicitada.

. . .

En este sentido, la insistencia de la responsable, en el acto que se impugna, al no proporcionar la información solicitada consistente en "las tarifas mínimas 2014 y 2015, inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta...que observaran las empresas del Grupo Televisa y las Empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", viola lo establecido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...

Bajo este contexto, el sujeto obligado responsable, al no proporcionar la información solicitada, de igual manera viola lo establecido en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que tutea el derecho humano, consistente en que toda la información en posesión de cualquier autoridad, ......, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, en la inteligencia de que, para dicha función constitucional, en la interpretación del derecho humano al acceso a la información pública deberá prevalecer el principio

\m\d



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

de máxima publicidad, por ello, los sujetos obligados <u>deberán documentar</u> todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, especificando de manera fundada y motivada los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información, situación que en la especie no sucede."

Por otro lado, si bien es cierto que la responsable, indica que "... si es del interés del solicitante conocer las tarifas a los usuarios que aplican los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, las mismas son públicas y se pueden consultar en el portal del Instituto a través del Sistema del Registro Público de Concesiones ..., información que no se proporcionó en la respuesta a la solicitud, por considerarse que no formo parte del requerimiento del interesado conforme se explicó previamente", también lo es que al consultar dicho sitio web, no se encuentra ningún tipo de información relativo a la petición efectuada por el suscrito, en virtud de que, en el apartado de las tarifas no se aprecia ningún dato, puesto que los rubros correspondientes se encuentran en Blanco, tal y como se acredita con las siguientes imágenes obtenidas de la referida página de internet.

En este orden de ideas, la responsable pretende dar cumplimiento a la resolución ......, argumentando que realizo una nueva búsqueda exhaustiva dentro de la Unidad de Concesiones y Servicios, así como en las posibles áreas de este Instituto donde podría localizarse la información requerida por el solicitante, indicando que, "se encontraron en la Secretara Técnica del Pleno 2 escritos de fechas 04 de abril y 30 de mayo de 2014 con los cuales Grupo Televisa presento tarifas relativas a servicios y espacios de publicidad, mismas que se anexan al presente y son consideradas como información pública", información que de ninguna manera es la solicitada, dado que se refiere a tarifas de paquetes deportivos de la empresa Televisa y no a los servicios publicitarios.

Aunado a lo anterior, la responsable se concreta a manifestar que "Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de las tarifas mínimas de publicidad de la empresa Televisión Azteca, le informo que de la búsqueda realizada de nueva cuenta, no se cuenta con ninguna constancia de que las mismas se hayan presentado para el registro respectivo, por lo que no se cuenta con información al respecto que pueda otorgarse al solicitante, aseveración que a todas luces viola en principio de exhaustividad, así como el de

NW 6



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

máxima publicidad, pues, como se dio con anterioridad, en el supuesto no concedido de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no cuente con la información solicitada, acorde a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del tempo que la ley le concede para la emisión de la respuesta a la solicitud de la información, debió requerir a la empresa "TV Azteca S.A. de C.V.", las tarifas mínimas 2014 y 2015, así como las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y proporcionarla en los términos en que fue solicitada, situación que, en primer lugar, le permitiría el cumplimiento de su obligación que le impone la ley en los artículos 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en segundo término, cumplir con sus obligaciones en materia de trasparencia, proporcionado la información solicitad y dejar de violar los derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

. . .

Con base en esta cadena argumentativa, es dable que esa autoridad resolutoria, arribe a la conclusión de revocar nuevamente la respuesta que por esta vía y forma se impugna, y ordene nuevamente a la responsable que en primer lugar, cumpla con su obligación institucional en recabar toda la información relativa a las tarifas mínimas ....., mismas que deben ser publicadas en su portal de internet, es decir, poniéndolas a disposición de la ciudadana sin necesidad de que medie petición sobre el particular y como consecuencia de ello, emitir la contestación respectiva a la solicitud de información formulada por el suscrito, en los términos en que se solicitó.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*

Así mismo, para el adecuado control y actualización Registro Público de Telecomunicaciones por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ahora sujeto obligado responsable, deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas y concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor, debiéndose establecer que en dicha solicitud deberá

Nin De



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

En este sentido, en el supuesto no concedido de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, autoridad que como sujeto obligado es la responsable de la emisión del acto que por esta vía y forma se impugnan, no contara con la información solicitada, lejos entregar información que no le fue solicitada y dejar de pronunciarse sobre la que se le solicito, disfrazando el cumplimiento de su obligación garante en materia de trasparencia y acceso a la información pública, acorde a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del tempo que la ley le concede para la emisión de la respuesta a la solicitud de la información, debió requerir a las empresas "Televisa S.A. de C.V.", y "TV Azteca S.A. de C.V.", las tarifas mínimas 2014 y 2015, así como las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida, para inscribirlas en el Registro Público de Telecomunicaciones, como consecuencia publicarlas como lo manda la ley, ....

Con base en todo lo argumentado ....., ordenando a la responsable de manera expresa y dentro de un tiempo prudente, de cumplimiento a su obligación garante contenida en los artículos 3, fracción XXVIII; 15, fracciones XXIV y XLII; 177, fracción IX; 195; 205; 207; 241 y 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requiriendo a las empresas de Televisa S.A. de CV, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., la información solicitada por el suscrito, y como consecuencia de ello, emita la respuesta respectiva a la solicitud de información identificada con el número de folio 09.12.1000.278.15, proporcionando de manera oportuna y veras la información en los términos que fue solicitada."

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que este órgano autónomo en ningún momento ha violado los derechos humanos del recurrente y mucho menos ha restringido el acceso a la información pública, lo anterior, toda vez aue mediante cumplimiento al Resolutivo Primero del Acuerdo CTIFT/290915/36, se entregó <u>la totalidad</u> de la documentación encontrada en el Instituto referente a las "tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, por lo que refiere a la empresa Televisa y fue

Página 45 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

puntual en el sentido de señalar que en lo relativo a la empresa Televisión Azteca, la respuesta es cero registros de constancias de inscripción de tarifas mínimas.

Cabe aclarar que este Instituto ha preservado el principio de máxima publicidad de la información, toda vez que la Unidad de Concesiones y Servicios, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por el Consejo de Transparencia, realizó las búsquedas exhaustivas necesarias dentro de sus archivos, así como en las posibles áreas del Instituto donde podría localizarse la información requerida, lo anterior a fin de tener certeza de que la documentación solicitada, no se había presentado por los concesionarios que son de su interés.

En ese sentido, se pusieron a disposición del recurrente <u>la totalidad de las tarifas</u> encontradas en el <u>Instituto</u> relativas a servicios y espacios de publicidad, mismas que <u>únicamente</u> fueron presentadas por empresas del Grupo Televisa.

En lo relacionado a la información requerida de las empresas de Televisión Azteca, se informó al recurrente que no se encontró ninguna constancia de que las mismas hayan sido presentadas para su registro respectivo, por lo que, incluso a la fecha no se cuenta con información al respecto que pueda satisfacer la solicitud del recurrente, es decir, la respuesta siempre ha sido consistente en el sentido de señalar que se trata de cero documentos referentes a tarifas mínimas por parte de Televisión Azteca

Cabe destacar que la falta de dicha documentación no es consecuencia de alguna omisión o de algún no hacer de este Instituto, ya que de conformidad con las atribuciones de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios, se debe llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones conforme lo establece el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto ("Estatuto"), con la información y documentación que le es presentada.

Ahora bien, el recurrente menciona que la información entregada "de ninguna manera es la solicitada, dado que se refiere a tarifas de paquetes deportivos de la empresa Televisa y no a los servicios publicitarios.", respecto de lo cual resulta importante aclarar que las tarifas entregadas son para espacios publicitarios en eventos deportivos, por lo que la misma corresponde a la información solicitada.

A COLOR



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

De Igual forma, se considera que el solicitante continua con la confusión relacionada con las tarifas que presentan los concesionarios de telecomunicaciones y los concesionarios de radiodifusión, ya que requirió "las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta y restringida que observan las empresas del Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca por disposición de los artículos 15 fracción XXIV y 177 fracción IX y 195, 205, 207, 241, 242 y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión", por lo que el registro de tarifas de los servicios y espacios de publicidad al que se refiere el artículo 242 de la Ley, aplican únicamente a los concesionario de radiodifusión, y no le son aplicables las reglas del registro electrónico establecidos en los artículos 205 y 207 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que son para tarifas a usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Sin más por el momento, se hace de su conocimiento lo señalado para los efectos conducentes, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

Cabe señalar que la UCS adjuntó a su correo electrónico 2 anexos en formato excel. Uno de ellos correspondiente a los concesionarios del Grupo Televisa, y el otro a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de los cuales se desprende, entre otros datos, las tarifas registradas por cada uno de ellos.

En virtud de los citados Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

Primero.- Incidente de incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Transparencia. Como anteriormente ya lo había advertido la Secretaría de Acuerdos de este Consejo, del análisis íntegro del "recurso de revisión" presentado por el recurrente, se aprecia que éste debe ser tratado como un incidente de incumplimiento de resolución del Consejo de Transparencia y no como un recurso de revisión, tomando en consideración lo siguiente.

Nv.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Al respecto, el artículo 20 del "Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2013, establece:

"Artículo 20. Incidente de Incumplimiento de las resoluciones del Consejo de Transparencia. El incidente de incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia es procedente por la omisión parcial o total del cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones en el plazo fijado al efecto."

En el presente caso, el Consejo de Transparencia emitió la resolución al recurso de revisión 2015003658, en la que se resolvió a efecto de que la Unidad de Concesiones y Servicios, el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia ejecutaran determinados actos. Del análisis íntegro del escrito del solicitante, se aprecia que éste se queja e inconforma sobre cumplimiento completo y efectivo de esta resolución.

Al efecto, el solicitante señala en su escrito inicial lo siguiente:

"El acto emitido por la autoridad responsable con el que pretende dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión identificado con el número 2015003658, emitida en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2015, mediante acuerdo CTIFT/290915/36, adoptado por unanimidad de los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones durante la XIII Sesión del 2015, que por esta vía y forma se impugna, formalmente, es idéntico al recovado en el mencionado medio de defensa legal, pues la circunstancia de que adolezca de los mismos vicios, lo que



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

revela una actitud contumaz para acarar el fallo protector de la autoridad jurisdiccional y, por ende, lo procedente será declarar su incumplimiento de dicha resolución."

Por ende, aún y cuando el solicitante ingresó su escrito como un nuevo recurso de revisión, se advierte la actualización del supuesto establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Carácter General, razón por la cual se considera procedente darle el tratamiento de incidente de incumplimiento.

Asimismo, es necesario señalar que el procedimiento previsto para la substanciación del Incidente de Incumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Transparencia tiene plazos más expeditos que los establecidos para un recurso de revisión, como se puede apreciar en el Capítulo V del Acuerdo de Carácter General. Asimismo, esto resulta más benéfico para el solicitante, toda vez que su escrito se resuelve de una manera más expedita.

Segundo.- Competencia. El Consejo de Transparencia es competente para conocer del presente incidente de incumplimiento, en términos de los artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 04 de mayo de 2015; artículo 61, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 92 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; artículo 4, fracciones I, II, III y IX, y 23 del Acuerdo de Carácter General; y numerales 9.1 y 9.3 del Anexo Único del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el DOF el 17 de junio de 2015.

8

Página 49 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

Tercero.- Procedencia. De conformidad con el artículo 21 del Acuerdo de Carácter General, el incidente de incumplimiento debe interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información o, en caso de omisión total, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir la resolución.

En el presente caso, la notificación del cumplimiento a la resolución se realizó el 20 de octubre de 2015, por lo que el plazo para promoverlo corrió del 21 de octubre al 10 de noviembre de 2015.

El incidente fue presentado el 29 de octubre de 2015, por lo que, la interposición del incidente es oportuna, toda vez que se encuentra dentro del plazo establecido en la disposición citada.

Cuarto.- Materia. En la presente resolución se analizará si la resolución dictada por el Consejo de Transparencia fue atendida en sus términos y de manera total por la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Capítulo V del Acuerdo de Carácter General.

Quinto.- Análisis del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión. La resolución al recurso de revisión 2015003658, determinó en su Resolutivo Primero lo siguiente:

"(...) PRIMERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se modifica la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a "...las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta..." que corresponden a las empresas de Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca.

En caso de que a la fecha de notificación de la presente resolución la UCS cuente con información adicional a la entregada en atención a la SAI, deberá hacerla llegar al recurrente a través de la Unidad de Transparencia.

Now de



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada, en cuyo supuesto el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIP. Por lo que, a través de la Unidad de Transparencia, deberá hacer llegar al recurrente la información que en consecuencia se haya podido localizar y, en su caso, confirme la inexistencia de aquella información no localizada. (...)"

Cabe señalar que en el Considerando Sexto se manifestó el deber del Instituto para atender la SAI en lo correspondiente a "...las tarifas mínimas 2014 y 2015 inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones, las tarifas publicadas y las condiciones de las mismas de los servicios y espacios de publicidad transmitidos en televisión abierta...", en específico, las que corresponden a las empresas de Grupo Televisa y las empresas de Televisión Azteca, toda vez que éstas se encuentran obligadas a presentarlas para su inscripción, en términos del artículo 242 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).

Aunado a ese hecho, se tomó en cuenta que la LFTyR establece que el Instituto, entre otras acciones, debe llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones (RPT) y que el Estatuto Orgánico de este organismo dispone en su artículo 36 que esta atribución corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS), a través de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones.

Sumado a lo anterior, el artículo 20 del mismo ordenamiento le atribuye, como Dirección General Adjunta, la acción de requerir a los agentes económicos, agentes regulados y a cualquier persona la información y documentación económica, financiera, administrativa, comercial, operativa, técnica y cualquier otra que considere necesaria para analizar o resolver los asuntos de su competencia, así como para el ejercicio de sus atribuciones conforme a las disposiciones aplicables.

Por otra parte, como se desprende del artículo 42, fracciones I y II del Estatuto Orgánico, existe en el Instituto la Dirección General de

/w



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Supervisión, que es la encargada de supervisar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley de Telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, es posible suponer la existencia de la información solicitada, por ello se determinó tanto en el Considerando Sexto como en el Resolutivo Primero instruir a la UCS para que realizara dos actos en específico:

- 1) Revisara exhaustivamente si contaba con información adicional a la ya entregada al recurrente, a la fecha de cumplimiento a la resolución. En caso de que sí existiera le hiciera llegar la misma a través de la Unidad de Transparencia, y
- 2) Que informara al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de la información relativa a tarifas de servicios y espacios de publicidad de los diversos concesionarios que conforman Grupo Televisa y Televisión Azteca <u>que no hubiera localizado</u>. Es decir, si la UCS constataba la falta de información -independientemente de que dicha información tuviera que ser entregada por los concesionarios y no elaborada por ella- era necesario informar al Comité de Transparencia sobre la inexistencia.

En contraste, este Consejo advierte que la UCS procedió de la siguiente manera:

1) Revisó si contaba con la información adicional. En dicha revisión, la UCS encontró y, posteriormente, proporcionó al solicitante información que pudiera ser de su interés y relativa a tarifas de radiodifusión. Sin embargo, no encontró aquella que satisfacía cabalmente la SAI del solicitante:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

2) En vez de informar al Comité de Información sobre la inexistencia de la información que no localizó, la UCS procedió a combatir los argumentos expuestos por este Consejo en la resolución del recurso de revisión e, incluso, realizó citas y un análisis extenso de sus argumentos, los del solicitante y los del Consejo vertidos en la sustanciación del recurso Todo esto a efecto de concluir que no debía informar al Comité de Información sobre la inexistencia de la información. Esto pese a que el Resolutivo Segundo del recurso señaló textualmente que: "Asimismo, se instruye a la UCS para que informe al Comité de Transparencia sobre la inexistencia en sus archivos de aquella información que no haya sido localizada (...)"

Como consecuencia de ello, el Comité de Transparencia no pudo actuar en consecuencia, acorde a sus atribuciones, y en términos de lo previsto por el Resolutivo Primero del recurso de revisión.

De este modo, si bien se entregó información relacionada con la solicitud, la atención que se dio a la SAI no fue íntegra sino de manera parcial, y si bien es cierto que la ley constriñe a los sujetos obligados a entregar la información que tengan en sus archivos, ello no impide que se señalen al solicitante los motivos o causas por las cuales no obran en su poder las documentales solicitadas y, si es procedente como en el presente caso, la declaración de inexistencia de la información solicitada, más aún, cuando se tiene la presunción de que ésta debe obrar en su poder.

Cabe señalar que esta declaración de inexistencia se encamina a garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto. Es decir, dar certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, máxime que de la normatividad señalada en párrafos precedentes se presupone su existencia.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

En ese sentido, es pertinente considerar lo señalado en el Criterio 07/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

En ese sentido, no es necesario declarar inexistencia cuando del análisis a la normatividad no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. A contrario sensu, si la información debiera obrar en los archivos del sujeto obligado en atención a las disposiciones legales aplicables, es procedente la declaración formal de inexistencia.

No se ômite señalar que en el sistema Infomex, bajo los folios de las solicitudes de acceso a la información números 0912100039512. 0912100039912. 0912100039812, 0912100039712. 0912100039612 0912100055712, 0912100040012. 0912100040112, 0912100040212, 0912100067713, entre otros, este 0912100076112, 0912100076412 y Consejo advirtió la existencia de diversos pedimentos, si bien no de los concesionarios señalados en la SAI, sí relacionadas con inscripción de diversas tarifas, mismas que sirven de antecedente. Esto toda vez que

ð

Página 54 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de incumplimiento

fueron atendidas por la anteriormente denominada Unidad de Servicios a la Industria y, en su caso, por la llamada Unidad de Supervisión y Verificación de la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones y en las cuales se solicitó al Comité de Información la confirmación de la inexistencia de la información solicitada.

Consecuentemente, en atención a que la SAI no fue atendida de manera integra en el momento procesal oportuno, el pronunciamiento del Consejo de Transparencia se dirigió a que se atendiera en su totalidad, considerando que el Grupo Televisa y Televisión Azteca están conformados por diversos concesionarios que están obligados a cumplir de manera particular con las disposiciones contenidas en la LFTyR. Es decir, cada una de ellas está debe cumplir con las obligaciones descritas en los títulos de concesión respectivos, leyes y demás normativa aplicable.

Cabe señalar que, de los Anexos remitidos por la UCS en atención al incidente de incumplimiento que nos ocupa, se desprende la totalidad de concesionarios, sobre los cuales versa la SAI, obligados a presentar las tarifas correspondientes, respecto de los cuales debiera declararse la inexistencia, dado que queda demostrado que a la fecha en que se dio cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, la UCS no tenía en sus archivos el resto de la información solicitada.

En consecuencia, de la lectura de los documentos con los que se pretendió dar cumplimiento a la resolución del recurso que nos ocupa, así como del incidente de incumplimiento, los informes remitidos por la UCS y la Unidad de Transparencia, se concluye que en efecto la UCS incumplió la resolución del Consejo al omitir manifestar al Comité de Transparencia la inexistencia en sus archivos del resto de las documentales solicitadas, impidiendo con esto que dicho Comité atendiera la correspondiente instrucción del Consejo respecto al

W.

Página **55** de **58** 



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15 Incidente de Incumplimiento

ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIPG.

Sexto.- Medidas para el cumplimiento efectivo de la Resolución del Recurso de Revisión. Finalmente, dado que el artículo 23 del Acuerdo de Carácter General posibilita a este Consejo para que dicte las medidas para el inmediato cumplimiento de la resolución al recurso de revisión 2015003658, se instruye a la UCS para que en el término de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución remita al Comité de Transparencia el oficio respectivo en donde manifieste la inexistencia que se ha señalado a lo largo de la presente resolución y éste pueda actuar en consecuencia.

Tomando en cuenta que el objetivo del presente instrumento es el cabal cumplimiento de la resolución al recurso de revisión 2015003658, que en su momento emitió este Consejo, y sin dejar de notar que el artículo 23 establece que el plazo tal efecto no podrá exceder de 3 días hábiles, es importante considerar que a partir de los documentos que remita la UCS al Comité de Transparencia, éste en ejercicio de sus atribuciones se verá en la necesidad de organizar dentro de su agenda de sesiones la atención de la instrucción correspondiente.

No obstante lo anterior, el plazo dar cumplimiento integral a dicha resolución no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, por lo que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas que considere pertinentes para tal efecto.

Por lo que hace al Resolutivo Segundo del recurso de revisión citado al rubro, se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. En términos del Considerando Séptimo, se confirma la respuesta otorgada a la SAI 0912100027815, en relación a que los concesionarios de televisión restringida no se encuentran obligados al registro de tarifas de servicios y espacios de publicidad. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo

Nu Nu



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658

Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

242 de la LFTyR, por lo que no obra en los archivos de la UCS información que pueda satisfacer la solicitud de mérito"

De lo anterior, se tiene que este Consejo de Transparencia confirmó la respuesta otorgada al recurrente, por lo que no deviene incumplimiento alguno, pues se reitera, no existe disposición expresa que obligue al Instituto a registrar las tarifas que ofrezcan los concesionarios de televisión restringida por servicios y espacios de publicidad.

Por las razones expresadas, con fundamento en el artículo 23 del Acuerdo de Carácter General, este Consejo

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la respuesta otorgada al recurrente por la UCS, a través de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. Se requiere a la UCS para que en términos de los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, así como del Resolutivo Primero de la resolución al recurso de revisión número 2015003658, y en un plazo que no exceda de 2 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, remita al Comité de Transparencia, con copia marcada a este Consejo, el oficio respectivo en donde manifieste la inexistencia en sus archivos de la información solicitada, a su vez el Comité de Transparencia deberá realizar lo conducente de conformidad con los artículos 138 y 139 de la LGTAIP.

Hecho lo anterior, el Comité de Transparencia, informará al recurrente y a este Consejo, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, a través de la Unidad de Transparencia, lo que resulte del cumplimiento respectivo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de

8

Página 57 de 58



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100027815 Folio del Recurso de Revisión: 2015003658 Expediente: 14/15

Incidente de Incumplimiento

Transparencia, a la Unidad de Concesiones y Servicios, y al Comité de Transparencia para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271115/55, así lo resolvieron por unanimidad los miembros Transparencia del Instituto **Federal** de de del Conseio Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la xxx Sesión de 2015.

Adriana Sofia Labardini Inzunza Consejera Presidente

Manuel Miravete Esparza En suplencia del Consejero Carlos Silva Ramírez

TITULAR DEL ÓRGANÓ INTERNO DE CONTROL Conseiero

Pirma en suplencia por ausencia del Titular del Óragno Interno de Control, en su orden el LIC. ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII,

publicada el 27 de mayo de 2015.

Juan José Crispín Borbolla Consejero y Secretario de **Acuerdos**